

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones
Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00344-2024-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 08 de noviembre de 2024

EXPEDIENTE N° : PAS-00001034-2023

ACTO IMPUGNADO : Resolución Directoral n.° 02060-2024-PRODUCE/DS-PA

ADMINISTRADOS : ALBERTO ECA VITE
GLADYS PERICHE ECA

MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador

INFRACCIÓN : Numeral 21 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo n.° 012-2001-PE y sus modificatorias.

SANCIÓN : Multa: 1.166 Unidades Impositivas Tributarias (UIT)
Decomiso: Total del recurso hidrobiológico¹

SUMILLA : ***DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor **ALBERTO ECA VITE** contra la referida Resolución Directoral; en consecuencia, se **CONFIRMA** la sanción impuesta por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.*

VISTO

El Recurso de Apelación interpuesto por el señor **ALBERTO ECA VITE**, identificado con DNI n.° 02782045, en adelante, **ALBERTO ECA**, mediante escrito con registro n.° 00057566-2024 de fecha 26.07.2024, contra la Resolución Directoral n.° 02060-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.07.2024.

CONSIDERANDO

¹ El artículo 2 de la Resolución recurrida declaró el decomiso inejecutable.



I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante Informe SISESAT n.° 00000032-2021-CVILCHEZ de fecha 14.12.2021 y el Informe n.° 00000031-2021-CVILVHEZ de fecha 15.12.2021, emitidos por el Centro de Control Satelital de la Dirección de Supervisión y Fiscalización –PA, se detectó que la embarcación pesquera **MAMA ELVIRA** de matrícula **ZS-22102-BM**, de titularidad de GLADYS PERICHE ECA y de **ALBERTO ECA**; presentó velocidades de pesca y rumbo no constante por un (01) periodo mayor a una (01) hora, desde las 00:47:04 horas hasta las 03:48:02 horas del día 21.07.2021, dentro de las 05 millas marinas frente al departamento de Tumbes.
- 1.2 Con Resolución Directoral n.° 02060-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.07.2024², se sancionó a GLADYS PERICHE ECA y **ALBERTO ECA**, por la infracción tipificada en el inciso 21 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo n.° 012-2001-PE y sus normas modificatorias, en adelante el RLGP; imponiéndoles la sanción descrita en el exordio de la presente resolución
- 1.3 Posteriormente, el señor **ALBERTO ECA** mediante escrito con Registro n.° 00057566-2024 de fecha 26.07.2024, interpuso recurso de apelación contra la precitada resolución sancionadora.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 y el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General³ (en adelante el TUO de la LPAG), así como el numeral 29.2 del artículo 29 del Decreto Supremo n.° 017-2017-PRODUCE y modificatorias, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en adelante el REFSAPA; corresponde admitir y dar trámite al Recurso de Apelación interpuesto por el señor **ALBERTO ECA** al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

III. ANÁLISIS DEL RECURSO

A continuación, se mencionarán y analizarán los argumentos del señor **ALBERTO ECA**:

3.1 **Sobre la ausencia de descarga de recursos hidrobiológicos y el erróneo cálculo de la multa.**

*El señor **ALBERTO ECA** manifiesta que la resolución impugnada se basa en una presunción sin prueba concreta de extracción de pesca en la fecha mencionada, pues no existe registro de desembarque de pesca que valide dicha presunción, lo cual invalida la base de la imputación.*

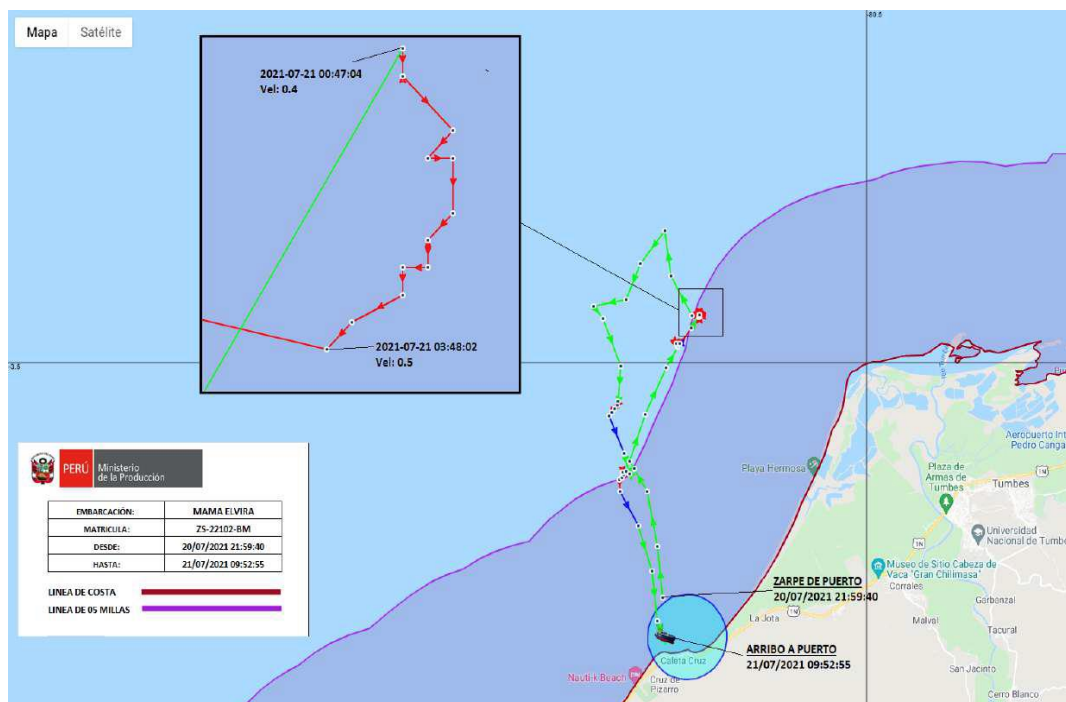
Al respecto, es conveniente indicar que la conducta imputada no prevé la extracción o descarga de recursos hidrobiológicos, sino que la E/P presente velocidades de pesca menores a las establecidas, en un período mayor a una hora, dentro de las 05 millas (área reservada).

² Notificada al señor **ALBERTO ECA** el 22.07.2024 mediante Cédula de Notificación Personal n.° 00004545-2024-PRODUCE/DSPA; y a la señora GLADYS PERICHE ECA mediante Cédula de Notificación Personal n.° 00004544-2024-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso n.° 000689, el día 30.07.2024.

³ Aprobado mediante Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS.



En el presente procedimiento administrativo sancionador, la Administración aportó como medios probatorios el Informe SISESAT n.° 00000032-2021-CVILCHEZ de fecha 14.12.2021 y el Informe n.° 00000031-2021-CVILCHEZ de fecha 15.12.2021, a través de los cuales se detectó que la E/P MAMA ELVIRA con matrícula ZS-22102-BM, de titularidad de GLADYS PERICHE ECA y de **ALBERTO ECA**, durante su faena de pesca desarrollada del 21.07.2021, presentó velocidades de pesca y rumbo no constante, en un (01) período mayor a una (01) hora dentro de las 05 millas, desde las 00:47:04 horas hasta las 03:48:02 horas del 21.07.2021.



En esa línea, cabe precisar que respecto a la conducta infractora prevista en el numeral 21 del artículo 134 del RLGP, ésta se configura cuando el administrado despliega velocidades de pesca por un periodo mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas. Bajo esta consideración, lo argumentado por el señor **ALBERTO ECA** queda desvirtuado; toda vez que, las velocidades de pesca presentadas por la E/P MAMA ELVIRA el día de los hechos se encuentran fuera del rango permitido; toda vez que conforme a lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Pesca, constituye infracción la conducta de presentar velocidades de pesca menores a las establecidas, **o en su defecto menores a dos nudos dentro de áreas reservadas**, prohibidas o suspendidas; conducta que ha quedado acreditada mediante el Informe SISESAT N° 00000032-2021-CVILCHEZ de fecha 14.12.2021, en el que se concluye que la E/P MAMA ELVIRA con matrícula ZS-22102-BM, presentó velocidades de pesca y rumbo no constante, en un período mayor a una (01) hora dentro de las 05 millas, desde las 00:47:04 horas hasta las 03:48:02 horas del 21.07.2021, tal como se detalla en el siguiente cuadro:



11	21/07/2021 00:18:54	-3.492900	-80.595300	0.3	0	40
12	21/07/2021 00:33:25	-3.484100	-80.588500	6.3	31	40
13	21/07/2021 00:47:04	-3.477700	-80.584500	0.5	30	40
14	21/07/2021 01:00:28	-3.477800	-80.584500	0.4	0	40
15	21/07/2021 01:14:32	-3.477800	-80.584500	0.9	261	40
16	21/07/2021 01:29:47	-3.478000	-80.584300	0.8	88	40
17	21/07/2021 01:43:01	-3.478100	-80.584400	1.3	12	40

N°	Fecha Posición	Latitud	Longitud	Velocidad	Rumbo	CMD
18	21/07/2021 01:56:05	-3.478100	-80.584300	0.7	18	40
19	21/07/2021 02:11:23	-3.478300	-80.584300	0.3	0	40
20	21/07/2021 02:25:49	-3.478400	-80.584400	0.6	350	40
21	21/07/2021 02:39:33	-3.478400	-80.584400	0.7	1	40
22	21/07/2021 02:52:25	-3.478500	-80.584400	0.0	0	40
23	21/07/2021 03:06:35	-3.478500	-80.584500	0.5	338	40
24	21/07/2021 03:20:22	-3.478600	-80.584500	0.9	82	40
25	21/07/2021 03:34:20	-3.478700	-80.584700	0.6	267	40
26	21/07/2021 03:48:02	-3.478800	-80.584800	0.5	357	40
27	21/07/2021 04:03:29	-3.478100	-80.588000	5.8	329	40
28	21/07/2021 04:17:14	-3.459700	-80.598700	6.5	350	40

De otro lado, resulta pertinente indicar que el señor **ALBERTO ECA** se dedica a la actividad pesquera y, por ende, conoce tanto la legislación pesquera, como las obligaciones que ella impone y las consecuencias de su inobservancia.

Asimismo, el Decreto Supremo n.° 020-2011-PRODUCE que aprueba el Reglamento de Ordenamiento Pesquero de las Actividades Extractivas Artesanales y de Menor Escala del Ámbito Adyacente al departamento de Tumbes, modificado por Decreto Supremo n.° 006-2013-PRODUCE, dispone:

“4.6 Las actividades extractivas fuera del área de reserva de las cinco (5) millas marinas, están sujetas a las siguientes condiciones:

(...)

c) Los armadores de las embarcaciones pesqueras de menor escala con redes de cerco, arrastre de fondo y de media agua, deberán mantener operativos los equipos conformantes del Sistema de Seguimiento Satelital - SISESAT, autorizado por el Ministerio de la Producción (...)

Está prohibido que las embarcaciones de menor escala presenten velocidades de navegación iguales o menores a cuatro (4) nudos dentro de las cinco (5) millas marinas adyacentes a la franja costera del territorio del departamento de Tumbes”. (El resaltado es nuestro.)

En tal sentido, se observa que la administración, en aplicación del Principio de verdad material, recogido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, así como con lo señalado en el artículo 173 del mismo cuerpo legal, ha verificado plenamente los hechos que determinan que el día 21.07.2021 la E/P MAMA ELVIRA, incurrió en la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador.

Por tanto, lo argumentado por el señor **ALBERTO ECA** en este extremo de su recurso de apelación, carece de sustento.



3.2 Sobre las notificaciones efectuadas en el procedimiento.

*El señor **ALBERTO ECA** señala que las Cédulas de notificación del Informe Final de Instrucción y de la resolución sancionadora, así como la imputación de cargo, fueron realizadas fuera del plazo legal establecido y sin la constancia de entrega, vulnerándose de esta manera su derecho de defensa.*

Al respecto, el inciso 3 del artículo 151 del TUO de la LPAG, establece que: *“El vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público. **La actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad**, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo”.*

En esa línea, se detalla lo siguiente:

Respecto de la Notificación de Imputación de Cargo n.° 00000945-2024-PRODUCE/DSF-PA en el expediente administrativo se observa que esta fue recibida por el señor **ALBERTO ECA** el 23.04.2024, conforme a las reglas del régimen de la notificación personal establecidas en el numeral 21.3⁴ del artículo 21 del TUO de la LPAG.

De otro lado, resulta pertinente indicar que el Informe Final de Instrucción n.° 00234-2024-PRODUCE/DSF-PA-JALBARRACIN de fecha 27.05.2024 fue recibido el 21.06.2024 por el señor **ALBERTO ECA** conforme consta en la Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción n.° 00003536-2024-PRODUCE/DS-PA conforme a las reglas del régimen de la notificación personal establecidas en el numeral 21.3 del artículo 21 del TUO de la LPAG

En cuanto a la Resolución Directoral n.° 02060-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.07.2024, de autos se advierte que el acto administrativo sancionador impugnado fue notificado al señor **ALBERTO ECA** el día **22.07.2024**, conforme consta en la Cédula de Notificación Personal n.° 00004545-2024-PRODUCE/DS-PA, diligenciado en: JR. MIRAMAR 096-TUMBES-TUMBES-LA CRUZ⁵, la cual fue efectuada conforme a las reglas del régimen de la notificación personal establecidas en el numeral 21.3 del artículo 21 del TUO de la LPAG. Por lo tanto, el señor **ALBERTO ECA** fue válidamente notificado el **22.07.2024**.

Por consiguiente, no se advierten irregularidades en la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador, del informe final de instrucción y de la resolución sancionadora, y no existe evidencia de vulneración al debido procedimiento y derecho de defensa como alega en su recurso de apelación, ya que fue notificado desde el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador y se le otorgó los plazos de ley para que presente sus argumentos de descargos y alegatos que considere a fin de deslindar su responsabilidad administrativa en la presunta comisión de la infracción que se le imputa, como efectivamente lo hizo, motivo por el cual, carece de sustento lo argumentado en este extremo en su recurso de apelación.

⁴ Numeral 21.3 del artículo 21 del TUO de la LPAG, señala que, **en el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia**. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado”

⁵ Domicilio de **ALBERTO ECA** registrado en el RENIEC conforme el informe de consulta en línea que obra en el expediente y en su recurso impugnativo.



3.3 Sobre el cálculo de multa y el supuesto incumplimiento de actualización de factores y valores de recursos hidrobiológicos.

Señala que la falta de actualización anual de factores y valores de recursos hidrobiológicos conforme a lo establecido en la Resolución Ministerial 591-2017-PRODUCE invalida la base normativa utilizada para imponer las sanciones administrativas de multa, afectando su validez y legalidad. Además, señala que la multa carece de proporcionalidad e inexistencia de Daño al Medio Ambiente y de Beneficio Ilícito.

Sobre el particular, se debe precisar que los factores y valores de los recursos hidrobiológicos y factores de productos que forman parte de la variable B corresponden a los establecidos en la Resolución Ministerial n.° 591-2017-PRODUCE y sus modificatorias⁶; por tanto, resultan ser los vigentes a la fecha de comisión de la infracción imputada; es decir, el día 21.07.2021.

En ese sentido, debe precisarse que la sanción impuesta ha sido calculada sobre los valores y factores fijados en el REFSAPA y sus disposiciones complementarias⁷, por lo que resulta ser absolutamente coherente y proporcional, quedando así desvirtuada la alegada falta de validez y legalidad.

En relación a la inexistencia al daño al medio ambiente y de beneficio ilícito, cabe precisar que la conducta que se le imputa al señor **ALBERTO ECA** es por presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en áreas reservadas; por lo que a fin de efectuar el cálculo de la sanción de multa, así como la afectación y beneficio ilícito, la Dirección General de Supervisión y Fiscalización del Ministerio de la Producción, a través de un correo electrónico de fecha 24.05.2024, informa sobre las descargas realizadas en Tumbes, en el mes de julio del 2021, información obtenida del Sistema de Registro para el Programa de Inspecciones –SIRPI Descargas.

En ese sentido, la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura, al momento de efectuar el cálculo de la multa en la Resolución impugnada, consideró **el factor del recurso Falso Volador, como el segundo recurso entre las principales especies descargadas en el periodo julio del 2021⁸**, en la zona Tumbes, de acuerdo a la información que obra en el expediente obtenida del Sistema de Registro para el Programa de Inspectores (SIRPI – Descarga); **ello con atención a que, conforme al permiso de pesca otorgado al señor ALBERTO ECA mediante Resolución Directoral n.° 00384-2020-PRODUCE/DGPCHDI, se encontraba exceptuado de extraer el recurso Merluza que fue el primer recurso**

⁶ Publicado en el diario oficial "El Peruano" el día 04.12.2017, modificada con Resolución Ministerial n.° 009-2020-PRODUCE de fecha 09.01.2020.

⁷ Resolución Ministerial n.° 591-2017-PRODUCE y sus modificatorias.

⁸ De acuerdo a la información obtenida a través del Sistema de Registro para el Programa de Inspectores (SIRI-DESCARGA), conforme se observa del siguiente cuadro:

MES	ESPECIE	TOTAL
JULIO	MERLUZA	102298
	FALSO VOLADOR	30748
	CAMOTILLO	2760
	BERECHE	680
	SIERRA	600
	DONCELLA	220
	OTRAS ESPECIES	200
	CACHEMA	120
	OTROS PECES	110
	CABRILLA	85
	CHIRI	80
	VOLADOR	50
Total JULIO		137951



descargado en la zona. Por lo tanto, la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura utilizó el recurso correcto para el cálculo de la multa.

Por lo expuesto, de la revisión del cálculo para la determinación de la sanción de multa impuesta al señor **ALBERTO ECA**, se precisa que ésta ha sido calculada de acuerdo a lo establecido en el artículo 35 del REFSAPA y a la Resolución Ministerial n.° 591-2017-PRODUCE y sus modificatorias, por consiguiente, ha sido debidamente calculada, por lo que carece de sustento legal lo argumentado.

En consecuencia, conforme a lo expuesto y a lo determinado por la Dirección de Sanciones - PA en la recurrida, el señor **ALBERTO ECA** incurrió en la infracción tipificada en el numeral 21 del artículo 134 del RLGP.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el REFSAPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 002-2017-PRODUCE, así como en el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; la Resolución Ministerial n.° 574-2018-PRODUCE, y, estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión n.° 034-2024-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 04.11.2024, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor **ALBERTO ECA VITE** contra la Resolución Directoral n.° 02060-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.07.2024; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta correspondiente a la infracción tipificada en el numeral 21 del artículo 134 del RLGP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- DECLARAR que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

Artículo 3.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA para los fines correspondientes, previa notificación al señor **ALBERTO ECA VITE**, conforme a ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

